

Incidente n° 5 – Querellante: N Si , M B S .
Querellado: C , C P y otros s/incidente de incompetencia.
CFP 8312/2019/5/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, finalmente suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, ambos ubicados en esta ciudad.

La controversia se originó en la causa en la que M B S N S presentó denuncias contra su esposo.

Según se desprende de la propia resolución de aquel tribunal federal –dictada el 18 de marzo de 2020– N S dijo que durante la actividad profesional de su marido como jugador de fútbol –y luego de su retiro como representante de jugadores– obtuvo contactos a nivel político y económico, y ganó altísimas utilidades como producto de los contratos de venta de futbolistas, entre otros negocios que realizaba con diferentes empresas nacionales e internacionales y con inversores privados, los que le habrían proporcionado poderosos beneficios económicos. Agregó que también adquirió inmuebles que habrían sido sustraídos de la sociedad conyugal a través de un grupo de socios, amigos y testaferros del imputado.

Asimismo, relató que halló en su domicilio copias de negociaciones entre diferentes clubes de fútbol de Argentina, en las que

C fue intermediario en la compraventa de jugadores a cambio de comisiones millonarias, algunas de las cuales fueron depositadas en cuentas a nombre de distintas sociedades, las que también se habrían conformado previamente para ocultar el precio real de los pases del propio C a distintos clubes, así como la totalidad de las ganancias por los pases de gran cantidad de jugadores en los que aquél habría participado.

Dijo además que se formaron sociedades anónimas para llevar a cabo negocios relacionados a la venta de chalecos antibalas durante la gestión del entonces Presidente de la Nación, Mauricio M en el ámbito del Ministerio de Seguridad.

Señaló también que con el “Grupo J”, conformado por los hermanos Horacio J y Javier J, C ocultó patrimonio ganancial a través de la conformación de gran cantidad de negocios relativos al rubro de la compraventa de automóviles, actividades gastronómicas y diversas compras de inmuebles en Estados Unidos. Agregó que C habría sido “el artífice” de una gran cantidad de operaciones comerciales del “Grupo J” con la Asociación del Fútbol Argentino.

Además denunció que su marido –conjuntamente con Daniel A, Carlos T y Mauricio M – se habría encargado de llevar adelante una operación comercial ligada al suministro de energía mediante parques eólicos, “habiéndose consolidado la operación y ocultando su comisión a través de cuentas e inmuebles de estas tres personas”.

Por otra parte, surge también de la resolución mencionada que al ratificar sus dichos, N S –actual querellante– añadió que parte del dinero que su marido obtuvo por contratos de compraventa de jugadores de fútbol –o por contratos propios como jugador– se manejaba “en negro”, al margen del sistema financiero formal. Añadió que contaba con información que acredita que C enviaba dinero a una sociedad en Uruguay de

Incidente n° 5 – Querellante: N S , M B S .
Querellado: C , C P y otros s/incidente de incompetencia.
CFP 8312/2019/5/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

nombre “A CO” y que tiene sociedades y cuentas en Suiza, Inglaterra, Uruguay, China y Catar, mientras que en el marco del divorcio, sólo declaró un bien inmueble y una cuenta conjunta que contenía un millón y medio de dólares estadounidenses, aproximadamente. Finalmente concluye que además de haberse apoderado de bienes gananciales y quitar grandes valores del acervo matrimonial –a los efectos de sustraerlos del juicio de divorcio y con el fin de evitar una división justa– se habrían cometido evasiones impositivas.

Ahora bien, para una mejor comprensión del modo en que se suscitó este conflicto, considero oportuno detallar las circunstancias que se desprenden tanto de la lectura de la citada resolución del 18 de marzo de 2020, como de las dictadas el 22 de octubre, el 26 de noviembre y 1 y 14 de diciembre de ese mismo año.

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que luego de transcribir los hechos denunciados, el tribunal federal consideró que no existía interés nacional alguno que pudiera justificar su intervención en los hechos –que consideró de mero índole particular– y se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia ordinaria. Esa disposición fue apelada por la querella y confirmada por la cámara de apelaciones el 30 de junio de 2020.

Tras ello, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 18 recibió las actuaciones. Con posterioridad, su alzada resolvió a su favor una incidencia suscitada con otro magistrado de su fuero, donde se ordenó acumular al sumario CCC 11692/2020 del registro de éste, el expediente que aquél había recibido.

Más tarde, tras desglosar ese legajo, el tribunal ordinario decidió rechazar la competencia que había sido atribuida por la justicia federal.

En tal oportunidad señaló, en primer lugar, que las conductas relacionadas con los llamados “negocios de los parques eólicos” eran materia de conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 que entendía en la causa CFP 415/2018, donde se investigaban las concesiones de explotación de dichos parques (ver en particular el punto “1” del título “Antecedentes procesales” de la resolución del 22 de octubre de 2020).

Además, sostuvo que con relación a los restantes episodios, no se habían realizado medidas para determinar el modo en que habrían ocurrido y su verdadero alcance. Agregó que –más allá del conflicto entre particulares– también se advertían elementos que permitirían considerar perjuicios fiscales y eventuales hipótesis que involucrarían intereses federales. Por último señaló que al apelar el auto de incompetencia del 18 de marzo de 2020, la querella sostuvo que los acontecimientos podrían encuadrar en la figura de lavado de activos.

En definitiva, el tribunal ordinario concluyó que no era posible descartar aún que con motivo de los hechos no se hubiera visto afectado el orden económico y financiero de la Nación o algún otro interés federal. Por esas razones, devolvió la causa al declinante.

Incidente n° 5 – Querellante: N S , M B S .
Querellado: C , C P y otros s/incidente de incompetencia.
CFP 8312/2019/5/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al recibirla, éste consideró que dicha decisión significaba una nueva declinatoria y que debía ser sorteado otro tribunal federal para entender a su respecto. Más tarde, trabó contienda por esas razones con el Juzgado Federal n° 8 que resultó desinsaculado.

Luego de que la alzada del fuero resolvió a su favor tal incidencia, el juzgado federal n° 12 dio por trabada la cuestión de competencia suscitada con el juzgado nacional n° 18 (ver resolución citada del 11 de enero de 2021).

Tras ser enviado a conocimiento de la cámara federal, y luego de que ésta se expidiera mediante su resolución del 5 de febrero de 2021, se elevó finalmente el presente incidente a la Corte.

Ahora bien, sobre la cuestión traída a estudio –y más allá del modo en que tramitó este expediente– estimo que no se encuentran satisfechos en el caso los requisitos que exige la doctrina de Fallos: 303:634, 304:949, 308:275, 315:312 y 323:171, entre otros.

Así lo pienso, desde que la escasísima investigación llevada a cabo hasta el momento no permite establecer con el grado de certeza necesario la real naturaleza de los hechos y su significación jurídica, indispensables para discernir la competencia material en la causa. En efecto, no consta que se hayan realizado siquiera las mínimas diligencias de verificación, tendientes a conocer la realidad de los episodios y delimitar el

concreto objeto procesal de la causa (conf. Competencia n° 1188 L., XLVII “Juzgado de Garantías n° 2 de Azul se remite incompetencia, s/inf. art. 292 e/f 296 -dom rok058- B. Juárez”, resuelta el 15 de mayo de 2012).

Las deficiencias señaladas se ven corroboradas por la propia declinatoria, donde el juez federal declara su incompetencia material sin suficiente motivación, ya que sólo realiza una transcripción de los hechos que se denunciaron en distintas oportunidades, sin efectuar una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían ocurrido, lo que resulta necesario para sustentar una concreta hipótesis delictiva y su consecuente significación jurídica.

En tal sentido, no puedo dejar de destacar que ni siquiera es posible subsanar aquellas carencias solo a partir de las denuncias, cuyas completas presentaciones no constan incorporadas y las transcripciones de sus términos –que realizaron ambos magistrados contendientes– tampoco se muestran suficientemente concluyentes a los fines señalados.

Tales situaciones impiden resolver la cuestión mediante la aplicación del criterio establecido por el Tribunal en Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867, máxime cuando tampoco consta que se le haya solicitado a la querella que brinde al menos precisiones sobre las conductas que le atribuye al imputado y a los demás mencionados en sus presentaciones.

En razón de las consideraciones señaladas, pienso que sólo a partir de la profundización de la pesquisa es posible determinar el verdadero alcance de los hechos y establecer concretamente de qué delitos trata esta causa, en la que la multiplicidad de circunstancias que componen los acontecimientos denunciados podría dar lugar a distintas hipótesis delictivas (Competencia N° 770, L.XXXVII in re “Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento”, resuelta el 23 de agosto de 2001) algunas de las cuales con eventual incidencia en orden a la competencia por la materia.

Incidente n° 5 – Querellante: N S , M B S .
Querellado: C , C P y otros s/incidente de incompetencia.
CFP 8312/2019/5/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En definitiva, estimo que a partir de las consideraciones realizadas, corresponde que la justicia federal –que previno en los hechos y que se declaró incompetente sin darle precisión a la declinatoria (conf. Fallos: 323: 1808 y 329:370)– continúe conociendo en estas actuaciones sin perjuicio de lo que pudiera resultar de su trámite, y para que, en su caso, resuelva, luego, con arreglo a lo que de ello surja (conf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 31 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 31.05.2021 12:46:32